

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 20/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de junio de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El once de abril de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00136613**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

...Proporcionar cuantas veces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha solicitado con base en el artículo 97 Constitucional en su párrafo segundo, al Consejo de la Judicatura Federal, averigüe la conducta de un juez o magistrado federal.

En caso de haberse solicitado, proporcionar los datos de las averiguaciones, como el motivo que originó la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, el juez o magistrado sujeto a la averiguación, resultado de la averiguación, o en caso de que esta información se encuentre disponible para su consulta, favor de proporcionarme el lugar donde puedo realizar la misma.

II. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó prevenir al peticionario para que aclarara su solicitud, en el siguiente sentido:

...prevéngase por única ocasión a la peticionaria para que aclare su solicitud, en el sentido de que, precise el periodo del cual requiere su información; además de especificar si lo que requiere consiste en los datos de identificación de los asuntos que coincidan con el tópico de su solicitud, esto es: tipo de asunto, número de expediente, instancia, nombre del Juez o Magistrado, puntos resolutivos, o algún otro, lo anterior, toda vez que dichos datos resultan necesarios para la localización de su información.

III. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el peticionario desahogó la prevención mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, manifestando lo siguiente:

Atendiendo a la aclaración solicitada, donde se pregunta respecto del periodo requerido, señalo que este es de 1917 a 2013. Además, la información que solicito consiste en los datos de identificación de los asuntos señalados, por lo que pido se especifique el tipo de asunto, número de expediente, instancia, nombre de los sujetos a investigar y Resolutivos de las investigaciones.

IV. El veintiséis de abril de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/0131/2013** y giró los oficios **DGCVS/UE/1540/2013** y **DGCVS/UE/1541/2013** dirigidos, respectivamente, al Subsecretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

V. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **SSGA_ADM-E-517/2013** de ocho de mayo de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

...me permito comunicarle que debido a las cargas de trabajo de esta Subsecretaría General de Acuerdos y considerando el periodo de búsqueda que indica la solicitud citada, de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información

Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo en el Acuerdo del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en Atención a las diversas solicitudes formuladas por los titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para prorrogar el plazo de cinco días hábiles dentro del cual deben emitir pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación... le solicito una prórroga de quince días hábiles, con el propósito de llevar a cabo la revisión de la existencia y clasificación de la información solicitada, y estar en posibilidad de dar contestación a la petición de mérito...

VI. Por otra parte, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-1251-2013** recibido en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social el ocho de mayo de dos mil trece, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

...1. Respecto de las solicitudes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya realizado al Consejo de la Judicatura Federal para que averigüe la conducta de un Juez o Magistrado Federal, se identificó que corresponde a lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 31 de diciembre de 1994, por lo que el periodo de la consulta que se atiende comprende para este supuesto de 1995 a la fecha; con base en lo cual se llevó a cabo su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, en el Sistema de Jurisprudencias y Tesis Aisladas (IUS), en el Módulo de Informes, en la Consulta Temática de Expedientes de la página de Internet de este Alto Tribunal y en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se localizó el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación (ART. 97) 1/2013, radicado en el Pleno de este Alto Tribunal, sin que a la fecha haya ingresado al Archivo Central para su resguardo.

2. Por otra parte, cabe mencionar que en el artículo 97, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada el 5 de febrero de 1917, se establecía la facultad de este Alto Tribunal para designar a uno o varios comisionados especiales a fin de que averiguara "...la conducta de algún juez o Magistrado Federal ..."; sin embargo, en la información de los expedientes generados en este Alto Tribunal, durante el periodo de 1917-1994, los cuales se encuentran catalogados, no existe registro alguno que cumpla con lo solicitado...

VII. Mediante oficio **DGAJ/AIP/789/2013**, de nueve de mayo de dos mil trece, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó la

prórroga solicitada por el Subsecretario General de Acuerdos, hasta por quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo ordinario, a efecto de que emitiera el información correspondiente.

VIII. Posteriormente, por oficio **DGAJ/AIPDP/0792/2013** de diez de mayo de dos mil trece, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó ampliar el plazo otorgado por un periodo de quince días hábiles adicionales, mismo que correría del diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil trece.

IX. Mediante oficio **SSGA_ADM-E-614/2013**, de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

...En relación con la petición de mérito, hago de su conocimiento que la Red Jurídica de este Alto Tribunal de donde se obtiene esta clase de información, inició plenamente sus funciones a partir de enero de mil novecientos noventa y siete, por lo que la búsqueda se realizó a partir de dicha fecha, encontrándose solamente un asunto, mismo que a continuación se relaciona conteniendo sus datos de identificación.

| Tipo Asunto | Expediente | Promovente | Fecha Creación | Tema Planteado |
|--|------------|--|----------------|---|
| SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN (ART. 97) | 1/2013 | MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | 9/01/2013 | CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, 11, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL REQUIERA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AVERIGÜE LA CONDUCTA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS FEDERALES QUE HAN PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: INCONFORMIDADES 395/2011 Y 223/2012; RECURSOS DE QUEJA 90/2012, 131/2012 Y 151/2012; INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1720/2012 Y AMPARO EN REVISIÓN 614/2012 |

X. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/1935/2013**, de seis de junio de dos mil trece y una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0131/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XI. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-932/2013**, del siete junio de dos mil trece, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153 fracción II del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó los asuntos de 1917 a 2013, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el artículo 97,

párrafo segundo, de la Constitución General, ha solicitado al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de un juez o magistrado federal, así como los datos de identificación de los asuntos señalados, como son: el tipo de asunto, número de expediente, instancia, nombre de los sujetos a investigar y resolutive de las investigaciones, a lo que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que de una búsqueda en los diversos sistemas de consulta de este Alto Tribunal, así como del inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, de 1995 a la fecha se localizó el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación (ART. 97) 1/2013, radicado en el Pleno de este Alto Tribunal, sin que a la fecha haya ingresado al Archivo Central para su resguardo. Asimismo, señaló que de los expedientes generados en este Alto Tribunal, durante el periodo de 1917-1994, los cuales se encuentran catalogados, no existe registro alguno que cumpla con lo solicitado.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos señaló que de una búsqueda en la Red Jurídica de este Alto Tribunal, de donde se obtiene esta clase de información y de la que se tienen registros a partir de enero de mil novecientos noventa y siete, se encontró un asunto, el cual relacionó en un cuadro con los siguientes datos de identificación.

| Tipo Asunto | Expediente | Promoviente | Fecha Creación | Tema Planteado |
|--|------------|--|----------------|---|
| SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN (ART. 97) | 1/2013 | MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | 9/01/2013 | CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, 11, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL REQUIERA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, AVERIGÜE LA CONDUCTA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS FEDERALES QUE HAN PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS: INCONFORMIDADES 395/2011 Y 223/2012; RECURSOS DE QUEJA 90/2012, 131/2012 Y |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | 151/2012; INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1720/2012 Y AMPARO EN REVISIÓN 614/2012 |
|--|--|--|--|---|

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, es pertinente hacer notar que la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación que actualmente se prevé en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, ha sufrido modificaciones en su texto a lo largo de los años, y para efectos de la presente solicitud de información, que abarca de mil novecientos diecisiete a dos mil trece, se destaca lo siguiente:

1. En el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se establecía la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para designar a uno o varios comisionados especiales a fin de que averiguaran la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, al señalar:

Artículo 97.- (...)

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente **para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal**; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.*

2. Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, se reforma el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para establecer lo siguiente:

Artículo 97.-

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. **También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.***

3. Asimismo, el diez de junio de dos mil once, se reforma el citado segundo párrafo del referido artículo 97 constitucional, en el cual se dispone lo siguiente:

Art. 97.- (...)

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación **podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.***

(...)

Precisado lo anterior, del informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que

resguarda la Suprema Corte,³ se desprende que, tal como precisó dicha unidad administrativa, del periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro, no existe registro alguno de lo requerido en los términos solicitados por el peticionario en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (cuántas veces este Alto Tribunal ha solicitado al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de un juzgador); lo anterior, en virtud de que el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue creado mediante la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; de ahí que, como bien señaló la titular del aludido Centro de Documentación, la información solicitada durante el periodo indicado no existe.

Ahora bien, del periodo que comprende de mil novecientos noventa y cinco a dos mil trece, la titular del citado Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Subsecretario General de Acuerdos, coincidieron en señalar que en relación con lo requerido por el peticionario sólo existe el dato de un expediente identificado como Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2013, en el que el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz planteó una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que este Alto Tribunal requiriera, a su vez, al Consejo de la Judicatura Federal que averiguara la conducta de los Jueces y Magistrados Federales que participaron en la resolución de los asuntos identificados como Inconformidades 395/2011 y 223/2012; Recursos de Queja 90/2012, 131/2012 y 151/2012; Incidente de

³ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:
I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

Inejecución de Sentencia 1720/2012 y Amparo en Revisión 614/2012; **sin que a la fecha** se encuentre resuelta dicha solicitud, lo cual incluso puede corroborarse en la liga de internet de este Alto Tribunal <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPublic.aspx?Tema=&Consecutivo=1&Anio=2013&TipoAsunto=23&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>, en donde claramente se aprecia que tal asunto aun se encuentra en trámite ante esta instancia.

Con base en lo anterior y en atención a lo manifestado por las unidades administrativas requeridas, este Comité estima que deben confirmarse los informes rendidos, toda vez que los mismos provienen de las áreas competentes para pronunciarse al respecto, y de los mismos se advierte, aunque no de manera expresa, que dentro del periodo solicitado que comprende de mil novecientos diecisiete a la fecha de la presente solicitud de información formulada por el peticionario en abril dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **nunca ha solicitado al Consejo de la Judicatura** que averigüe la conducta de un juez o magistrado Federal, pues como quedó precisado en el párrafo anterior, a pesar de que exista una petición planteada en ese sentido por un Ministro al Pleno del Tribunal Constitucional de nuestro país, lo cierto es que todavía no se ha resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si ejercita dicha facultad que tiene prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y por ende, si debe solicitar o no, a la mencionada instancia, tal investigación.

De esta manera, pueden efectuarse las dos afirmaciones:

1. De mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro, no existe la información solicitada.

2. De enero de mil novecientos noventa y cinco, al mes de abril de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información), la Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca ha solicitado al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, tal como se prevé en el segundo párrafo artículo 97 de la Constitución Federal.

Ahora, debe destacarse que el peticionario requirió conocer el motivo por el cual se originó la solicitud, el tipo de asunto, número de expediente, instancia, así como los nombres de los juzgadores sujetos a investigación y los resolutivos de las investigaciones.

Por cuanto hace a los datos relativos al tipo de asunto, número de expediente e instancia, los mismos se desprenden de los informes rendidos por las áreas requeridas, siendo éstos: Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2013 radicada en el Pleno de este Alto Tribunal; lo cual ya fue hecho del conocimiento del peticionario por conducto de la Unidad de Enlace.

Por lo que hace a los datos concernientes al motivo que originó la solicitud y los nombres de los sujetos a investigación, éstos, en su caso, podrían contenerse en la mencionada solicitud que efectuó al Pleno el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en ese sentido; no obstante, este Comité estima que dicha información, por el momento, tiene el carácter de reservada de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁴ ya que la misma forma parte de un expediente judicial en trámite que aun no causa estado; es decir, el

⁴ Artículo 14. También se considerará como información reservada:
...IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

análisis de sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente podrá realizarse una vez que la resolución recaída en dicho procedimiento se encuentre firme.

En ese orden, el diverso dato que solicita el peticionario relativo a los resolutiveos de las investigaciones, es inexistente, pues como antes se puntualizó, este Alto Tribunal ni siquiera ha resuelto si debe o no solicitarse al Consejo de la Judicatura Federal que realice la averiguación de mérito; de ahí la imposibilidad de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de una información que todavía no se ha generado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes presentados por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Subsecretario General de Acuerdos, de conformidad a lo precisado en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada del periodo que abarca de mil novecientos diecisiete a mil novecientos

noventa y cuatro, así como de los resolutivos de las investigaciones, por las razones precisadas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO. Se determina que parte de la información solicitada es de carácter reservada de acuerdo a lo señalado en la última parte del Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante; de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como del Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 20/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil trece.- Conste.